



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo por asignación (RD. 2015-00379-00)  
**Expediente:** 110013336038202100007-00  
**Demandante:** Claudia Patricia Sarabia Avendaño y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago

El 11 de diciembre de 2019, este Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro de la reparación directa No. 1100133360382015-00379-00, mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte del Mayor (ascenso póstumo) Edwin Orlando Torres Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrida el día 15 de febrero de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Chorreras del corregimiento de San Juan de Sumapaz.

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2020, conforme a constancia secretarial visible a folio 327 del expediente.

Con memorial del 18 de diciembre de 2020, la apoderada de los demandantes solicitó que se libre “*mandamiento de pago de conformidad con los Artículos 155, 192 a 195 del CPACA y el 1422 del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible*”, por las sumas de dinero reconocidas en la sentencia mencionada en antecedencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Procedencia de la solicitud**

Respecto de la ejecución de providencias judiciales, los artículos 306 y 307 del CGP, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

Pues bien, como quiera que este Despacho profirió sentencia condenatoria el 11 de diciembre de 2019, que sus acreedores cuentan con la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la ejecución de la misma, sin formular demanda ejecuta propiamente dicha, y que entre la ejecutoria de aquella providencia y a fecha de la solicitud ya pasaron más de los 10 meses contemplados en la norma en comento, el Despacho encuentra procedente la solicitud.

## 2.- Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En relación con la competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, el artículo 155 del CPACA (modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021), en su numeral 7°, dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado y de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales en primera instancia, así mismo, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la solicitud ejecutiva, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por esta Jurisdicción, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.- Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”  
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia fue proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, providencia que quedó en firme el 23 de enero de 2020, conforme a la constancia secretarial visible a folio 327 del expediente.

Comoquiera que la solicitud ejecutiva fue presentada el 18 de diciembre de 2020, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención, y posterior a los 10 meses con los que contó la ejecutada para cancelar la condena, de conformidad con el artículo 192 del CPACA<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS:** (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)

### 3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

### 4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*<sup>3</sup>.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

### 5.- Del título ejecutivo.

Obran en el expediente las siguientes piezas procesales:

5.1.- Sentencia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, dentro de la reparación directa No. 1100133360382015-00379-00, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio que derivó en la muerte del Mayor (ascenso póstumo) Edwin Orlando Torres Rodríguez (q.e.p.d.), ocurrida el día 15 de febrero de 2013, en un ataque guerrillero perpetrado en la vereda Chorreras del corregimiento de San Juan de Sumapaz<sup>4</sup>.

Como consecuencia de la anterior declaración, se dispusieron las siguientes condenas:

**“TERCERO: CONDENAR** a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

A **EDWIN SANTIAGO TORRES SARABIA** la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$143.038.671.oo).

A **SALOMÓN TORRES SARABIA** la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$151.119.364.oo).

A **CLAUDIA PATRICIA SARABIA AVENDAÑO** la indemnización por los siguientes conceptos: i) por perjuicios morales la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; y ii) por perjuicios materiales la cantidad de SEISCIENTOS QUINCE MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$615.031.837.oo).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Liquidense.”

2.- Constancia secretarial del 21 de febrero de 2020, mediante la cual hace constar que la anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de enero de 2020<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Folio 310 del expediente de reparación directa 2015-00379-00

<sup>5</sup> Folio 327 del expediente de reparación directa 2015-00379-00

Ahora, en materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se cuenta con sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago se libraré convirtiendo los salarios reconocidos por daños morales al valor del SMLMV al momento de la ejecutoria de la misma, esto es el 2020, sumado al valor reconocido como perjuicios materiales, respecto de cada demandante.

En cuanto a las costas procesales, el despacho no libraré mandamiento de pago por este concepto, puesto que la providencia que aprueba el valor reconocido en ellas, al momento de librar este mandamiento ejecutivo de pago, no está ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **EDWIN SANTIAGO TORRES SANABRIA, SALOMÓN TORRES SANABRIA** y **CLAUDIA PATRICIA SANABRIA AVENDAÑO**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad:

1.- A favor de **EDWIN SANTIAGO TORRES SARABIA** la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$230.818.871) M/Cte.<sup>6</sup>

2.- A favor de **SALOMÓN TORRES SARABIA** la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$238.899.564) M/Cte.<sup>7</sup>

2.- A favor de **CLAUDIA PATRICIA SARABIA AVENDAÑO** la suma de SETECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$702.812.037) M/Cte.<sup>8</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA (este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, y al Director de la

<sup>6</sup> 100 SMLMV del año 2020 (877.802): \$87.780.200 + 143.038.671.

<sup>7</sup> 100 SMLMV del año 2020 (877.802): \$87.780.200 + 151.119.364.

<sup>8</sup> 100 SMLMV del año 2020 (877.802): \$87.780.200 + 615.031.837.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión conforme lo prevé el artículo 431 del CGP.

**QUINTO:** Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:mendoza_abogados@outlook.com">mendoza_abogados@outlook.com</a>
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b894a58a332a8dcd4e78b6bb80d7c6c2efaeaca6790267d9e6c791a5148276**  
 Documento generado en 06/07/2021 10:06:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>